

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	03:25 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00459-00
DEMANDANTE: SOLANGIE GARZÓN TORRES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

En Villavicencio, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO identificado con C.C. 86.068.310 y T.P. 145.891 del C.S.J.

Ecopetrol S.A.: PAULA ANDREA MURILLO PARRA identificada con C.C. 40.446.745 y T.P. 135.921 del C.S.J.

Copetran Ltda.: JOHN CARMONA ESPITIA identificado con C.C. 91.510.557 y T.P. 171.931 del C.S.J.

Ministerio de Transporte: JUAN ANDERSON PAIVA LADINO, identificado con C.C. 1.121.820.516 y T.P. 243.058 del C.S.J.

Superintendencia de Puertos y Transporte: LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con C.C. 79.781.324 y T.P. 127.079 del C.S.J.

Confianza S.A.: STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. 1.122.649.445 y T.P. 243.236 del C.S.J.

Allianz Seguros S.A.: JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA, identificado con C.C. 1.121.838.756 y T.P. 315.268 del C.S.J.

La Previsora S.A.: MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C.86.044.900 y T.P. 117.448 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a los Abogados Milton Virgilio Carreño Sánchez y José Ismael Hernández Varela, para actuar como apoderados de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Allianz S.A., respectivamente, en virtud de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

De igual forma se reconoce personería al Abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, para actuar como apoderado principal de la Compañía Confianza S.A., en virtud del poder que allega el día de hoy.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado procede a sanear una situación que resulta sustancial en el presente asunto, concretamente la integración del extremo activo en el presente medio de control, toda vez que al observar el poder para actuar, el escrito de demanda, y la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial, se concluye que el señor WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS es parte demandante presente relación procesal, pues otorgó poder al profesional del derecho para tal

efecto, fue citado en la demanda como demandante y agotó el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial –, sin embargo, al momento de admitirse la demanda no fue tenido como tal, razón por la cual se procede a sanear esta situación; ADICIONANDO el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener al señor WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS como demandante, saneando de esta manera la falencia anotada, teniendo en cuenta demás que en nada afecta el pronunciamiento de las entidades al contestar la demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte propusieron, entre otras, la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que los argumentos con los cuales se sustenta corresponden a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La Superintendencia además, propuso la excepción de *FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*, aduciendo que en el presente medio de control deben vincularse al propietario y al conductor del vehículo que sufrió el accidente que ocasionó los perjuicios por los cuales se

demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que determinan la responsabilidad indirecta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Por otro lado, las compañías “La Previsora S.a. Compañía de Seguros” y “Allianz Seguros S.A.”, al responder el llamamiento en garantía efectuado por Copetran, propusieron la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, aduciendo que dicha cooperativa obró en las pólizas de seguros como TOMADOR y no como BENEFICIARIO, razón por la cual no se encuentra facultada para efectuar el llamamiento en garantía en virtud de dichos contratos de seguro.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, tal como se vislumbra a folio 404 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía. La parte actora no se pronunció dentro del término¹, en tanto que la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETTRAN, se pronunció indicando que dicha cooperativa es interesada en el contrato de seguro, y por tanto se encuentra legitimada para llamar en garantía, en virtud de la responsabilidad solidaria entre la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo, su propietario y el conductor, aunado a que el vehículo se encuentra afiliado a la empresa y su propietario es asociado.

DECISIÓN

INEPTA DEMANDA

Para esta agencia judicial la excepción planteada por el Ministerio de Transporte no tiene vocación de prosperidad, pues la omisión puesta de presente no configura una indeptitud de la demanda, teniendo en cuenta que en los medios de control de reparación directa basta con alegar un perjuicio y solicitar el resarcimiento amparado en el artículo 90 de la Constitución Política, no siendo requisito indispensable exponer con suficiencia los motivos por los cuales se llama a cada ente demandado, pues impera en este tipo de asuntos el principio *IURA NOVIT CURIA* en virtud del cual, el juez debe fallar el asunto puesto a

¹ El traslado venció el 12 de abril de 2018 y el escrito fue radicado el 13 de abril del mismo año (fol.411)

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00459-00

Demandante: Solangie Garzón

Demandado: Ecopetrol y Otros

consideración de acuerdo a la realidad jurídica, basado en los hechos alegados, y ni siquiera está atado al título de imputación que exponga la parte actora, pues de configurarse otro de prevalente aplicación, así lo dispone al momento de fallar de fondo. Así pues, la responsabilidad dentro del presente asunto se determinará una vez evacuado el debate probatorio.

Así lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales se destaca la Sentencia del 17 de agosto de 2017 emitida dentro del Radicado Interno número 40912, en la cual se indicó que *"... en aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria"*.

En los anteriores términos se declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Ministerio de Transporte.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que no considera el Despacho necesaria la comparecencia del propietario del vehículo accidentado, ni de su conductor, para decidir de fondo el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el siniestro se presentó en el marco de una actividad de transporte público, lo cual tiene una regulación especial, debiéndose cumplir unos requisitos de índole legal, como son la vinculación a una empresa avalada por el Ministerio de Transporte para cumplir dicha actividad, no siendo viable que sea desplegada por particulares por cuenta propia. Esta situación implica que no existe una relación jurídica, única e indivisible entre la parte actora y el propietario o conductor del vehículo que ocasionó el accidente, pues su vinculación a la empresa Copetran genera solidaridad en la responsabilidad, y en virtud de ella, la parte presuntamente acreedora tiene la facultad de elegir a la persona que cobra la eventual obligación, habiendo optado por demandar a la empresa transportadora. Este criterio ha sido aplicado por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales se destaca el Auto proferido por la Sección Tercera – Subsección A, el día 19 de septiembre de 2018, con ponencia

del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del proceso radicado 25001-23-36-000-2015-02427-01(61467).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, por los argumentos ya expuestos, pues es en virtud de la solidaridad que enmarca a Copetran y al propietario del vehículo siniestrado, que dicha empresa procede a obrar como tomador de las pólizas de seguro que amparan los vehículos a ella inscritos.

Cabe resaltar igualmente que de acuerdo con los artículos 1038 y s.s. del Código de Comercio, es viable adquirir un seguro por cuenta de un tercero, caso en el cual hay concurrencia de obligaciones derivadas de la póliza, lo que a su vez genera los derechos derivados de la misma.

Al respecto, ha indicado la Sección Tercera del máximo Tribunal de esta jurisdicción²:

“Esta Sección del Consejo de Estado ha considerado³ que en virtud de lo normado en el artículo 1046 del Código de Comercio, la aseguradora deberá entregar al tomador, con fines probatorios, el original de la póliza, cuestión que impone concluir que en el evento en el cual el tomador pretenda llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. de P. C.⁴, norma que regula la forma en la cual deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro.”

En los anteriores términos, se declaran NO-PROBADAS las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A.; INEPTA DEMANDA, propuesta por el Ministerio de Transporte.
Se notifica en estrados.

² Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, auto del 4 de septiembre de 2008, radicado: 250002326000200602055 01

³ Auto de 27 de septiembre de 2006, exp. 30087; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ “Art. 268 Aportación de documentos privados. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copias se expida por orden del juez.
3. Aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo”.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00459-00

Demandante: Solangie Garzón

Demandado: Ecopetrol y Otros

El apoderado de la Compañía Allianz S.A., indica que previamente se había radicado memorial desistiendo de las pretensiones propuestas, razón por la cual solicita se tenga en cuenta este hecho.

El apoderado de La Previsora S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por esa empresa, el cual pasa a sustentar.

El Despacho corre traslado del recurso incoado, conforme al artículo 244 del CPACA.

Una vez se pronunciaron las partes, el Despacho procede a indicar que efectivamente a folio 416 obra desistimiento presentado por la aseguradora Allianz S.A., y en consecuencia se modifica el auto que decidió las excepciones, en el entendido de que solo se resuelve la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de La Previsora S.A., y aceptar el desistimiento presentado por Allianz S.A.

Posteriormente se procede a CONCEDER el recurso interpuesto por La Previsora S.A. en el efecto DEVOLUTIVO, indicando que el trámite a seguir es el contemplado en el artículo 324 del CGP, indicando las piezas procesales a las cuales debe tomar copia para desatar el recurso, que son: escrito de demanda, contestación de Copetran, llamamiento en garantía que hace Copetran, contestación que hace La Previsora al llamamiento en garantía, así como el Acta y audio de la presente audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- A través de la Escritura Pública No. 3694 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de Villavicencio, se llevó a cabo disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el señor Hugo Gutiérrez Romero y Solangie

Garzón Torres, de la cual le correspondía a la señora Garzón Torres, entre otros, la posesión y mejoras sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de 26.821 m² que hace parte de otro de mayor extensión de 46.821 m², y cuyas mejoras consisten en una casa de habitación, con piscina, kiosco, sauna, jacuzzi, dos cabañas en construcción. (Fol.21-34)

- El día 22 de diciembre de 2014 a las 10:40 pm se presentó un accidente en la vía antigua que conduce de Bogotá a Villavicencio, a la altura del kilómetro 93+600, en el que sufrió volcamiento un vehículo tipo tractocamiión de placas XVN-371 y Remolque R 38229 de servicio público, resultando incinerado totalmente, provocando daños en un predio que se encontraba a un costado de la vía, y a un vehículo que se encontraba dentro del mismo, de propiedad de Solangie Garzón Torres. (Fol.49-53)
- El señor José Alejandro Garzón Torres contrató con el señor Luis Francisco Guerrero Sáenz, los servicios de vigilancia las 24 horas todos los días, sobre la finca denominada SAN MARTÍN ubicada en el kilómetro 3 vía antigua a Bogotá, vereda Contadero, por término de dos meses. (Fol. 54-57)
- A través de Oficio No. PGT-/60841-2015 de fecha 29 de abril de 2015, la empresa PROASCOL actuando en calidad de designada de La Previsora S.A., para evaluar el reclamo presentado por la señora Solangie Garzón Torres, presentó una propuesta de transacción por valor total de \$63.501.581. (Fol. 69-79)
- Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2015 La Previsora S.A. remitió a Copetran Ltda. propuesta de contrato de transacción (Fol. 80-85)
- El día 24 de abril de 2016, la señora Solangie Garzón presentó ante la Previsora S.A. solicitud de reconsideración. (Fol. 86-90)

- El 12 de julio de 2016, la demandante presentó petición ante COPETTRAN, la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 28 de julio del mismo año. (Fol. 91-98)
- La demandante radicó petición ante Ecopetrol el día 12 de julio de 2016, que fue resuelta mediante oficio del 1° de agosto del mismo año. (Fol.129-136)
- El día 19 de julio de 2016, la señora Solangie Garzón presentó derecho de petición ante CORMACARENA, el cual fue resuelto a través de Oficio de fecha 4 de agosto del mismo año. (Fol. 155-157)

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a las demandadas, junto con todas las empresas que las aseguren, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el día 22 de diciembre de 2014 a la altura del kilómetro 3 vía antigua Villavicencio-Bogotá, Vereda el Contadero, en el que se vio involucrado el vehículo de placas XVN-371. En consecuencia, condenar a las demandadas, a pagar las sumas de dinero discriminadas en la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, COPETTRAN LTDA Y ECOPETROL S.A., son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2014 por el vehículo de placas XVN-371, en el kilómetro 3 vía antigua Villavicencio-Bogotá, Vereda el Contadero. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La Compañía Allianz S.A. presenta una propuesta de \$8.889.441, en tanto que La Previsora S.A. realizó un ofrecimiento de \$25.702.980, para lo cual allegan los respectivos apoderados las constancias respectivas.

El apoderado de la parte actora solicita se le otorgue un término prudencial para consultar a sus poderdantes, a lo cual el Despacho accede.

Una vez reanudada la audiencia, el apoderado de la parte actora indica que una vez consultados sus poderdantes vía telefónica no acepta el ofrecimiento, razón por la cual se declara fallida esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 13 a 181 que se constituyen en copia de la Escritura Pública No. 3694 del 14 de julio de 2008, registro civil de nacimiento de la señora Solangie Garzón, declaraciones juramentadas, contratos de servicios, Certificado de Existencia y Representación de Copetran Ltda., Informe Policial de Accidente de Tránsito No 81092, cotizaciones de servicios de arquitectura e ingeniería, oficios remitidos por Proascol, La Previsora S.A., Cormacarena, Ecopetrol y Copetran Ltda., Contrato de Vinculación de Vehículo con dicha cooperativa. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Testimonios: Se decretan los testimonios de JOSÉ ALEJANDRO GARZÓN TORRES, JIMMY FERNANDO PADILLA NIÑO, ÁNGELA MARÍA VELANDIA CÁRDENAS, SANDRA PATRICIA PULIDO NIÑO, CAMILO ALBERTO GÓMEZ ROJAS y CÉSAR ALEJANDRO MOSQUERA CERQUERA, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo audiencia de pruebas, y serán conducidos por el apoderado de la parte actora.

7.1.3. Oficios: Se niegan por innecesarios, toda vez que se pretendía el aporte de documental que fue allegada por Ecopetrol, como se verá más adelante.

7.2. Parte demandada – Copetran:

7.2.1. Documentales: Se tienen como tal, los documentos obrantes en cuaderno anexo que consta de 60 folios, y que se constituyen en Informe de Actividades realizadas durante el inventario de vegetación y masa boscosa de la zona de la antigua vía Villavicencio-Bogotá, resumen de incidente, elaborado por SOS CONTINGENCIAS, ofrecimiento realizado por PROASCOL a la señora Solangie Garzón, esquema de liquidación y presupuesto de reparación elaborados por D&G ASESORES LTDA, registro fotográfico del lugar de los hechos, consulta de índice de propietarios a nombre de la demandante realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, copia del correo electrónico enviado a la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos.

7.2.2. Ratificación de documentos: En virtud de lo normado en el artículo 262 del CGP, se dispone citar a SANDRA PATRICIA PULIDO NIÑO, CAMILO ALBERTO GÓMEZ ROJAS y CÉSAR ALEJANDRO MOSQUERA CERQUERA, a fin de que comparezcan el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, a efectos de que ratifiquen y expliquen los documentos por ellos suscritos, y que fueron aportados con la demanda. Su comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte actora.

7.2.3. Testimonios: Se decretan los testimonios de JAIRO ORLANDO CAICEDO AGUILAR, JAIME SERRATO ACOSTA y FIDEL EDUARDO MARIÑO GARCÍA, quienes serán conducidos por el apoderado de Copetran Ltda.

7.2.4. Interrogatorio de parte: Se dispone igualmente citar a los señores SOLANGIE GARZÓN TORRES, WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS, JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN y MARICELA TORRES DE GARZÓN.

7.3. Parte demandada – Ministerio de Transporte:

7.3.1. Oficios: De acuerdo con las solicitudes elevadas, se dispone **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **A la Cámara de Comercio de Villavicencio**, para que informe si la señora SOLANGIE GARZÓN TORRES identificada con C.C. 40.438.55 se

encuentra registrada como Comerciante y/o como propietaria de un establecimiento de comercio, y en caso positivo se sirva expedir el Certificado de de Inscripción.

- **A la DIAN – Seccional Meta** para que se sirva allegar las declaraciones de renta presentadas por la señora SOLANGIE GARZÓN TORRES identificada con C.C. 40.438.55, por los años 2012 y 2013.
- **A la Caja de Retiro de las FF.MM. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que se sirvan informar si los señores MARICELA TORRES HOYOS identificada con C.C. 21.221.463 y José Joaquín Garzón identificado con C.C. 5.960.634, gozan del reconocimiento del derecho pensional por vejez, sobrevivencia o invalidez.
- **A la Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran Ltda.**, para que se sirva allegar el manifiesto electrónico de carga expedido para la mercancía que transportaba el tracto-camión de placas XVN-371 el día 22 de diciembre de 2014.

La gestión de estos oficios estará a costa y cargo del apoderado del Ministerio de Transporte.

7.4. Parte Demandada – Superintendencia de Puertos y Transporte

No presentó solicitudes.

7.5. Parte Demandada – Ecopetrol

7.5.1. Documentales: Se tienen como tales los documentos allegados con la contestación y que obran a folios 302 a 408, que se constituyen en Copia del Informe de Investigación “VOLCAMIENTO E INCINERACIÓN DEL VEHÍCULO CON PLACA XVN-371 VÍA ANTIGUA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO (...)”, copia del contrato No. 5202240 del 27 de diciembre de 2006 celebrado entre Ecopetrol S.A. y Copetran, Copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo del referido contrato, de fecha 30 de abril de 2015, copia del oficio de fecha 22 de julio de 2016 dirigido a la demandante, comunicado del 3 de agosto de 2016 y copia del informe policial de accidente de tránsito.

7.5.2. Oficio: Se dispone oficiar a CORMACARENA para que envíe copia completa del expediente PM-GA.3.5.2.11.013.064-97-0051, a través se realizó evaluación del plan de contingencias a favor de Copetran, por contingencia ocurrida el 22 de diciembre de 2014.

7.6. Llamada en garantía Copetran

No presentó solicitud de pruebas.

7.7. Llamada en garantía Confianza

Se tienen como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 236 a 258 (Cuad. LLam. Garantía) y que se constituyen en copia de las Pólizas No. RO010874, EC001953 y el Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Condiciones Generales.

7.8. Llamada en garantía Allianz S.A.

7.8.1. Documentales: Se tienen como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 297 a 321 (Cuad. LLam. Garantía) y que se constituyen en copia de la Póliza No. 021461491/2714 y el escrito de reclamación presentado por la señora SOLANGIE GARZÓN.

7.8.2. Interrogatorio de parte: Se decreta, ya se hizo el requerimiento de los demandantes en precedencia.

7.9. Llamada en garantía Previsora S.A.

Se tienen como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 342 a 401 (Cuad. LLam. Garantía) y que se constituyen en copia de la Póliza No. 1005098 junto con sus condiciones particulares y generales, copia de los informes presentados por la firma PROASCOL y el escrito de reclamación presentado por la señora SOLANGIE GARZÓN.

El auto de pruebas se notifica en estrados, y el apoderado de Allianz S.A. indica que desiste del interrogatorio de parte solicitado, el cual es aceptado en virtud de lo indicado en el artículo 316 del CGP.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, **los días 25 y 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.**, aclarando que el día 25 se destina para recibir los testimonios de la parte actora y los interrogatorios de parte, y el día 26 la ratificación y los testimonios solicitados por Copetran.

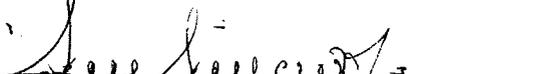
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

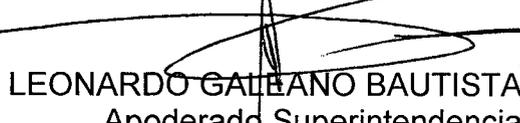

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

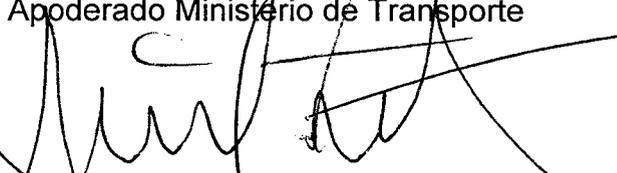

CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO
Apoderado Demandante

PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Apoderada Ecopetrol S.A.

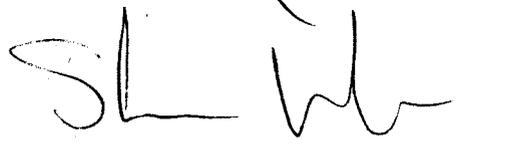

JOHN CARMONA ESPITIA
Apoderado Copetran Ltda.


JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO
Apoderado Ministerio de Transporte


LEONARDO GALEANO BAUTISTA
Apoderado Superintendencia


MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ
Apoderado La Previsora S.A.


JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ VARELA
Apoderado Allianz S.A.


STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA
Apoderado Confianza S.A.